



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1694.

RADICADO N°. 2015-000535-00

Mediante auto del 17 de marzo de 2020, notificado por estados el 03 de julio de 2020 (folio 161), este Juzgado requirió a la parte demandante con el fin de informar los datos de identificación de la parte demandada, ante la ausencia de información e imposibilidad que existía de registrar la medida de inscripción de la demanda conforme lo informó la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur (fol. 92 a 99) y además, con el fin de que se instalara la valla en el bien objeto del proceso conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., siendo esta última una carga impuesta desde el auto que admitió la demanda.

Por ende, se concedió a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que efectuara cumplimiento a las anteriores cargas, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente trámite. No obstante, la parte demandante dentro del término concedido no dio cumplimiento a referida carga procesal.

De acuerdo a ello, debe tenerse en cuenta+ que el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el

169

cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no procedió a realizar las cargas impuestas, las cuales eran necesarias para la continuación de las etapas procesales dentro del proceso de pertenencia que se encuentra reglado en el artículo 375 del C.G.P., resaltándose que el Despacho desde providencia del 17 de marzo de 2020, notificado por estados el 03 de julio de 2020, se le requirió para que procediera a cumplir con la notificación y ha transcurrido aproximadamente cinco(5) meses, sin que acredite que efectuó las diligencias pertinentes; por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención, consistente en decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es pertinente indicar que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, puesto que fue decretada medida cautelar de inscripción de la demanda en el auto admisorio de la demanda, la cual no fue efectiva ante la ausencia de datos de identificación de la parte demandada, por ende, se requirió a la parte demandante y este hizo caso omiso, como ya fue expuesto.

De acuerdo con lo visto, deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ibídem¹.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso verbal de pertenencia instaurado por Gloria Elena Caro Bedoya en contra de Juan Pablo, Bernarda del Socorro y Jorge Eduardo Rendón Velásquez; Luz Amparo, Jhon Jairo y Armando de Jesus Caro Bedoya; Jennifer Alejandra Rico Caro, León Becario Caro Bedoya, así como contra los Herederos Indeterminados de Mariela Velásquez Rendón y personas indeterminadas, por desistimiento tácito atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

Segundo: Téngase en cuenta los efectos que genera la presente providencia, según el literal f) del numeral 2 del art. 317 C.G.P.

Tercero: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, ante la ausencia de perfeccionamiento.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas a falta de su causación.

¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

RADICADO: 2015-00535-00

Quinto: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>102</u> fijado en la página de la Rama Judicial el <u>10/12/2020</u> a las 8:00. a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p> |
|--|